

Aguascalientes, Aguascalientes,
dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ***** y ***** todos de apellidos ***** en contra de ***** y ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."* y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

II. La actora ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ***** y ***** todos de apellidos ***** demanda en la vía civil de juicio único a ***** y ***** y ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A).- Para que mediante Sentencia firme se declare que la suscrita y mis menores hijos ***** (quien nació en los Estados Unidos de América de quien exhibo su acta de nacimiento, así como la respectiva traducción), y ***** todos de apellidos ***** tenemos derecho al

resarcimiento a través de una indemnización pecunaria en concepto de Reparación de Daño Material en virtud de la defunción de mi esposo ***** por parte de los demandados, misma que habrá de determinarse en ejecución de sentencia, por motivo del **“HOMICIDIO DE MI ESPOSO”** que fue ocasionado por parte del demandado *****; mismo que se detalla en el capítulo de hechos de esta demanda; B).- Para que mediante Sentencia firme se declare que la suscrita y mis menores hijos ***** (quien nació en los Estados Unidos de América de quien exhibo su acta de nacimiento, así como la respectiva traducción), y ***** todos de apellidos ***** tenemos derecho al resarcimiento a través de una indemnización pecunaria en concepto de Reparación de Daño Moral por parte de los demandados, misma que habrá de determinarse en ejecución de sentencia, por motivo del **“HOMICIDIO DE MI ESPOSO”** que fue ocasionado por parte del demandado *****; mismo que se detalla en el capítulo de hechos de esta demanda; C).- Para que mediante Sentencia firme se declare que la suscrita y mis menores hijos ***** (quien nació en los Estados Unidos de América de quien exhibo su acta de nacimiento, así como la respectiva traducción), y ***** todos de apellidos ***** tenemos derecho a que los demandados nos paguen el interés legal por motivo de las prestaciones que se hacen valer en este capítulo, mismas que serán reguladas en ejecución de Sentencia; D).- Para que mediante Sentencia firme se declare que la ***** Y ***** y el ***** son obligados solidarios de su codemandado *****; E).- Para que se les condene a los demandados a pagarnos en forma indistinta todos los gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio que por su culpa me veo en la necesidad de promover, erogar, así como los honorarios de los Abogados Profesionistas que me otorgan representación Jurídica dentro del mismo.”. Acción de responsabilidad civil objetiva y daño moral derivado de aquélla.

III. Cabe establecer que los presupuestos procesales son el conjunto de condiciones cuya presencia es necesaria para la

válida integración y desarrollo de la relación procesal, por lo que la autoridad debe analizar de oficio el que se cumpla con los mismos, entre los cuales queda comprendida la **competencia** de la autoridad, la cual se encuentra constituida por la idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos, en consecuencia, se procede al análisis del presupuesto indicado para determinar si ésta autoridad es competente para conocer del presente juicio, lo que se hace en los términos siguientes:

El **artículo 124** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

Por su parte, el artículo 113 en su segundo párrafo, aplicable al presente asunto, hoy 109 último párrafo, de la norma fundamental, establecen textualmente lo siguiente:

"[...]"

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

De los anteriores preceptos se desprende que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa, entendiéndose por esto que, a partir de la reforma de catorce de junio de dos mil dos, es "objetiva" pues ya no atiende a la culpa o no del agente, sino a la realización

de daño creado por una actividad administrativa, siendo "directa" pues es el Estado es responsable frente al particular para efectuar el pago de la indemnización correspondiente, sin perjuicio de que posteriormente el Estado pueda exigir en vía de regreso el pago hecho al particular lesionado, en contra del servidor público que sea declarado responsable por falta grave; siendo que dicha reforma tuvo como objeto central establecer la responsabilidad patrimonial del Estado sobre las bases de mayor garantía y seguridad jurídica para los particulares, elevando a rango constitucional dicha institución y dotando de mecanismos más ágiles para hacerla efectiva. Todo lo anterior como se desprende textualmente de dicho precepto, así como de la iniciativa y exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, en la que se inserta a nuestro sistema jurídico dicha responsabilidad patrimonial objetiva y directa.

Resultando aplicable a lo anterior lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004 y emitir la tesis número P./J. 42/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de dos mil ocho, de la materia constitucional, página setecientos veintidós, de la Novena Época, con número de registro 169424; así como el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 1a. LII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, de la materia

constitucional y administrativa, página quinientos noventa y dos, de la Novena Época, con número de registro 167384, los cuales respectivamente establecen:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES. El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los

particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infrakonstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico -Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del

de hecho de los particulares a la indemnización respectiva.

Precisado lo anterior, como establece el artículo 113 párrafo segundo Constitucional, de aplicación al presente caso, hoy 109 último párrafo de la misma norma fundamental, dicha responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrara regulada por lo que establezcan las leyes, siendo que para esto en fecha diez de mayo de dos mil diez es publicada en el Estado la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes, lo anterior en cumplimiento al artículo primero transitorio de la reforma señalada de fecha catorce de junio de dos mil dos, ley en cuyos artículos 1° y 3°, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 1° *La presente Ley es de orden público e interés general, y reglamentaria del Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.*

Su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran un menoscabo en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos así como de las personas físicas que sean concesionarias o prestadores de servicios públicos.

La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales a que la misma hace referencia.

En el caso de la responsabilidad señalada en el Título Octavo de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, la misma se tramitará conforme a las reglas previstas en dicha normatividad, sin que sea aplicable la presente Ley."

"Artículo 3°. *La interpretación de las disposiciones de este ordenamiento para*

efectos administrativos, corresponderá a cada entidad o dependencia y, para efectos jurisdiccionales, a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."

Preceptos de los cuales se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado de Aguascalientes, tiene como objeto, el fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a indemnización de las personas que sufran un menoscabo cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa de los entes públicos, así como de las **personas físicas** que sean concesionarias o **prestadores de servicios públicos**; que la interpretación para efectos jurisdiccionales corresponde a la hoy Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece en sus artículos 31 y 135, establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 131. Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente.

En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoya."

"Artículo 135. La jurisdicción del territorio es la única que se puede prorrogar."

De los anteriores preceptos transcritos, se desprende que solo puede negarse un tribunal a conocer de un asunto si se considera incompetente, debiendo fundar y motivar su resolución, que la competencia en razón de territorio es la única prorrogable, que como consecuencia la competencia por razón de materia no lo es.

En mérito de lo indicado, atendiendo a las constancias que integran el presente sumario y en específico al escrito inicial de demanda, se desprende que *****, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos *****, ***** y ***** todos de apellidos ***** demanda se le cubra indemnización en razón de la responsabilidad de ***** en el fallecimiento de su esposo y padre de dichos menores, siendo que a quien le imputa responsabilidad al momento del daño causado se desempeñaba como policía municipal y como consecuencia se encontraba cumpliendo una actividad administrativa a cargo de la ***** y *****, es decir, se refiere al pago de responsabilidad patrimonial por parte del Estado, en específico de la administración municipal por menoscabo en sus derechos como consecuencia de la actividad administrativa de ***** como prestador de una actividad administrativa, que indica que irregular.

Determinado esto, así como lo precisado por esta autoridad en líneas que anteceden, el conocimiento de dicho asunto corresponde exclusivamente a la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y no a esta autoridad, por lo que si dicha competencia es en razón de materia y no de territorio no resulta prorrogable por las partes y de ahí que aún habiéndose sometido las partes al presentar su demanda y por contestación a aquélla, no cuenta esta autoridad con facultad para su conocimiento, lo anterior con fundamento en los preceptos legales transcritos en el presente considerando, en específico a lo previsto por los artículos 113 Constitucional en su segundo párrafo aplicable

al presente asunto, hoy 109 del señalado ordenamiento legal, artículo 3° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 131 y 135 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; consecuentemente **esta autoridad se declara incompetente** para conocer del presente juicio, razón por la cual no se entra al estudio de la acción ejercitada y una vez que la presente resolución quede firme deberán remitirse los autos al archivo como asunto totalmente concluido.

Cobranco aplicación al caso, los siguientes criterios, el **primero** de ellos emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis la. CXLVI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de dos mil once, de las materias constitucional y administrativa, página doscientos veintiocho, de la Novena Época, con número de registro 161199; así como a contrario sensu, en **segundo** lugar, la emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis I.5o.C.7 C (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de dos mil trece, tomo tres, de la materia civil, página dos mil veintisiete, de la Décima Época, con número de registro 2002490; por último, el emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de emitir la tesis la. CC/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro diecinueve, junio de dos mil quince, tomo I, de las materias constitucional y administrativa,

número de página seiscientos dos, de la Décima Época, con número de registro 2009356; los que a la letra refieren:

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. DEBE RECLAMARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, OBLIGACIÓN QUE NO DESNATURALIZA EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.

El artículo 113 constitucional concede un derecho sustantivo a reclamar responsabilidad administrativa al Estado, sin especificar la vía por la cual debe ser exigida. Dicho precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; así como que éstos "tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes" otorgando, por tanto, un margen amplio al legislador, quien en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ha determinado que las reclamaciones de responsabilidad deben hacerse por la vía administrativa (artículo 18). El juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la necesidad de reclamarla por la vía administrativa -en contraposición a la vía civil-, no desnaturaliza el derecho a recibir una indemnización integral por los daños sufridos por actividad administrativa irregular y, por tanto, no viola el derecho consagrado en el artículo 113 de la Constitución. El hecho de tener que acudir en primera instancia a la propia administración pública no es algo que redunde en un perjuicio definitivo para el particular o que deje al Estado en una posición equivalente a erigirlo, simultáneamente, en juez y parte en el conflicto. En primer lugar, las reclamaciones en la vía administrativa benefician a los ciudadanos, en la medida en que les dan la oportunidad de reclamar por los daños sufridos sin necesidad de iniciar un procedimiento jurisdiccional de naturaleza más

la ga. Además, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece reglas más beneficiosas respecto de la acreditación del actuar estatal, el daño y el nexo causal, que los estándares clásicos de responsabilidad civil extracontractual. En segundo lugar, después de la resolución administrativa queda abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual si bien es una entidad estatal, será típicamente distinta a aquella a la cual se imputa el daño. Finalmente, queda siempre abierta la vía de los tribunales federales de amparo, lo cual refuerza la inexactitud de sostener que la obligación de reclamar la responsabilidad del Estado por la vía administrativa desnaturaliza el derecho a ser indemnizado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución.

DAÑO MORAL. SI LOS HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA OCURRIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO CORRESPONDE A UN JUEZ DE LO CIVIL. El catorce de junio de dos mil dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por virtud del cual se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el uno de enero de dos mil cuatro. En la exposición de motivos de la aludida reforma constitucional, se hace alusión a que es obsoleto el régimen de responsabilidad subsidiaria del Estado -prevista en el artículo 1928 del Código Civil Federal- respecto de los daños causados por sus funcionarios, y que por ello era necesario que dicha responsabilidad ahora fuera objetiva y directa contra el Estado. Por tanto, el régimen civil sobre responsabilidad subsidiaria previsto en los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal, en virtud de esa reforma, quedó materialmente abrogado. En cambio, el régimen creado en la reforma constitucional sobre responsabilidad objetiva y directa prevaleció desde entonces, y sólo faltaba se legislaran las leyes federales y locales

anunciadas en la adición a la Carta Magna, en torno a la competencia de las autoridades administrativas que conocieran de la acción correspondiente y las formalidades del procedimiento administrativo. Así, el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, se publicó el decreto que creó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y en éste también se derogó el artículo 1927 del Código Civil Federal; reforma que entró en vigor el uno de enero de dos mil cinco. Por otro lado, el veintiuno de octubre de dos mil ocho, en cumplimiento de la aludida reforma constitucional, se expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que entró en vigor el uno de enero de dos mil nueve; decreto en el que también fue modificado el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, para ahora establecer la responsabilidad objetiva y directa del Estado por los daños causados por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. En las referidas leyes secundarias de responsabilidad patrimonial del Estado y del Distrito Federal, el legislador implementó las formalidades del procedimiento en materia administrativa, y desde su entrada en vigor, el gobernado quedó en aptitud de hacer valer el nuevo derecho sustantivo a obtener la responsabilidad patrimonial del Estado, ya sea a cargo de la Federación o del Distrito Federal. Ahora bien, conforme al principio de supremacía constitucional, el reformado artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustituyó desde su entrada en vigor al artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal -modificado hasta el veintiuno de octubre de dos mil ocho y cuyo nuevo texto entró en vigor hasta el uno de enero del año siguiente- que preveía la precitada responsabilidad estatal en forma solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos; por esa virtud, merced a esa disposición constitucional, desde su reforma procedía legalmente la reclamación del daño moral en forma objetiva y directa a

cargo del Gobierno del Distrito Federal. Sin embargo, si los hechos desplegados por servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal -con base en los cuales se demanda el pago por concepto de daño moral-, se llevaron a cabo después de la entrada en vigor de la aludida reforma constitucional, pero antes de la emisión de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a fin de no aplicar retroactivamente las disposiciones contenidas en este último ordenamiento, la competencia para conocer del asunto respectivo radica en un Juez de lo civil del Distrito Federal, pues cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar al litigio, no existían las leyes que en materia administrativa actualmente prevén la acción de responsabilidad objetiva a cargo del Gobierno del Distrito Federal, ni estaban asignadas las facultades al tribunal administrativo. El citado precepto constitucional creó el derecho a los particulares a una indemnización conforme a las leyes que se establecieran posteriormente y, por ello, atribuyó a las entidades federativas y al Distrito Federal la facultad de crear las leyes correspondientes en materia de responsabilidad patrimonial estatal; disposiciones que entraron en vigor hasta el uno de enero de dos mil nueve. Aunado a lo anterior, la ley civil prevé un término de prescripción de la acción más largo que el previsto en la nueva Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; de ahí que de aplicarse este último ordenamiento pudiera causarse perjuicio a la accionante.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SIN ENVIARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO). La única vía posible para ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado es la administrativa; de ahí que el procedimiento que tiene que desahogarse para hacer efectiva la pretensión relativa es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidad

Patrimonial del Estado. Por tanto, si se ejerce dicha acción por la vía civil y el juzgador se inhibe de conocer del asunto sin enviarlo a la autoridad competente, no se vulneran los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial, en virtud de que deja a salvo los derechos del demandante, quien puede hacerlos valer ante la autoridad competente, otorgándole la posibilidad de encauzar su pretensión en la vía correcta, y preparando su acción bajo los requerimientos que exige la ley.

No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio al no actualizarse el supuesto previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que al haberse declarado incompetente esta autoridad para conocer del juicio, no se analizó la acción ejercitada y por lo tanto no hubo parte perdedora en el mismo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 71, 372, 408 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Esta autoridad se declara incompetente para conocer del presente juicio, razón por la cual no se entra al estudio de la acción ejercitada.

SEGUNDO. Una vez que la presente resolución quede firme deberán remitirse los autos al archivo como asunto totalmente concluido.

TERCERO. No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del presente juicio, por las razones que fueron asentadas en el último considerando de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **diecinueve de junio de dos mil diecinueve** Conste.

L' SPDL/Miriam**